

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Popayán Cauca, en su Despacho Comisorio No 38 del 2 de agosto del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 25 de noviembre del año 2.022 a la hora de las 3:00 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No DCOECM-0822MA-226
Demandante: Juan Gabriel Artunduaga Oviedo
Demandado: Yamile Bolaños López

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0822MA-226 del 18 de agosto del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 25 de noviembre del año 2.022 a la hora de las 8:30 de la mañana.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 23 de febrero del año 2.022, proferido por el comitente, entréguese el automotor al actor Juan Gabriel Artunduaga Oviedo en depósito gratuito.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1). Dilucide si el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte respectivo (copia del mensaje de datos) y cumplir con la totalidad de los requisitos a que se refiere el artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022, de no haberse otorgado de esa manera, hágase la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

2). Acredite el derecho de postulación (calidad de abogado) de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1. Dilucide si el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte respectivo (copia del mensaje de datos) y cumplir con la totalidad de los requisitos a que se refiere el artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022, pues no se mencionó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, de no haberse otorgado de esa manera, hágase la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aclare en el poder, en la declaración primera y en el hecho primero la fecha de fallecimiento de la señora Blanca Leonor León Sarmiento, la que no coincide con la que figura en el Registro Civil de Defunción de la misma.
3. Presente el avalúo de los bienes relictos de la causante en debida forma, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4° del artículo 444 ibídem.
4. Allegue el avalúo catastral del inmueble que refiere en la relación de bienes, numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Acredite el derecho de postulación (calidad de abogado) de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.
6. Indique en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el solicitante, numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 30 de
septiembre de 2.022.


ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA



Despacho Comisorio No 032
Demandante: Angelino Ortega Jiménez
Demandado: Rosa María Gómez y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 032 del 14 de septiembre del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 25 de noviembre del año 2.022 a la hora de las 3:30 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Acredite el cumplimiento del deber de enviar, por medio físico como quiera que manifiesta no tener conocimiento de la dirección electrónica del demandado, la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.020, deber que igualmente ha de cumplir respecto a la subsanación de la demanda.
- 2). Aclare en la pretensión primera la fecha de celebración del contrato de arrendamiento, la que no coincide con que figura en el documento allegado como prueba de este.
- 3). Allegue la copia de la escritura pública que menciona en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Despacho Comisorio No 1992

Demandante: GMAC Financiera de Colombia S.A.

Demandado: Jesús David Rodríguez Cardona

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que con el acta que obra a archivo inmediatamente anterior se corrobora que la comisión fue practicada exitosamente el 23 de febrero del año 2.021, se DISPONE DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, previas las anotaciones del caso, no sin antes REQUERIR al interesado para que, en cumplimiento al deber de lealtad procesal, se abstenga de radicar comisiones que ya fueron evacuadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOEM-0722SR-61 del 12 de julio del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 25 de noviembre del año 2.022 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la petición de medidas cautelares presentadas y revisadas las diligencias se observa que la misma ya había sido radicada y resuelta mediante auto del 10 de noviembre de 2.021, en consecuencia, la memorialista ha de ESTARSE A LO DISPUESTO en dicho auto.

En cuanto a la petición de dar a conocer las respuestas de los bancos, el proceso se encuentra físico para su revisión, la cual puede hacer directamente en el despacho, recordándole que en el auto antes mencionado se le indicó que debía suministrar las direcciones electrónicas de notificaciones de las entidades bancarias a fin de remitir por parte del despacho los oficios comunicando las medidas cautelares, sin embargo como hasta el momento no ha cumplido con dicha carga procesal, los mismos no han sido enviados por el juzgado.

Asimismo, se le hace saber a la solicitante que una vez revisada la relación de títulos judiciales en la página web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró que se haya consignado dinero alguno, además del informado en auto antes mencionado, a favor de este proceso, aunado a que ninguno de los bancos a los que les fue informada la medida cautelar han comunicado que se hayan retenido dineros.

Finalmente, se informa que no es posible la remisión del link expediente, pues hasta este momento al despacho no se le han entregado los procesos digitalizados, sin embargo, los autos que se profieren se encuentran publicados junto con los estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, para que las partes puedan consultar las decisiones.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada MARÍA JOSÉ CARDONA VÉLEZ, a favor de SARA ELVIRA CIFUENTES DE CORTÉS, FIDEL CIFUENTES RODRÍGUEZ y SONIA DOLORES CIFUENTES RODRÍGUEZ.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la demanda a la ejecutada, la misma se realizó personalmente, a través de correo electrónico remitido por la secretaria del despacho, el día 29 de agosto del año 2.022, quien dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución, se advierte que reúne los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), proferido por éste Juzgado, en contra de MARÍA JOSÉ CARDONA VÉLEZ, para lo cual se ORDENA el avalúo y posterior remate del inmueble embargado, previa realización del secuestro del mismo, a fin que con el producto de este se pague a los demandantes el crédito y las costas.

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'850.000,00 Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUASCA CUNDINAMARCA**

Guasca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2022-00065
DEMANDANTE: CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA. DEMANDADA: CLARA YANETH PEÑA
MÉNDEZ.

Como quiera que la demandada no se opuso en el término de traslado de la demanda, actuándose de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar sentencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA, actuando a través de apoderado, demandó a CLARA YANETH PEÑA MÉNDEZ, para que previos los trámites del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los antes mencionados, como arrendador y arrendataria respectivamente, del inmueble ubicado en la carrera 1A este No 7-40 barrio Portales de Valenta del municipio de Guasca Cundinamarca.

La causal invocada en la demanda es expiración del tiempo estipulado para la duración del contrato de arrendamiento.

Este Despacho mediante auto de fecha 23 de mayo del año 2.022, procedió a admitir la demanda, a la vez que ordenó correr traslado de la misma a la demandada, por el término legal de veinte (20) días, a fin de que la contestara.

La notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó al demandado mediante aviso el día 11 de agosto del año 2.022.

Transcurrido el término de traslado, la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepción alguna.

Teniendo en cuenta que los términos procedimentales concedidos a la demandada, para que contestara la demanda, se encuentran vencidos, que no se observa causal de

nulidad que invalide lo actuado y que se dan los presupuestos del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, resulta legal y procedente acceder a lo pretendido por la parte demandante, dictando en consecuencia sentencia en contra de la demandada, a quien se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA en calidad de arrendador y CLARA YANETH PEÑA MÉNDEZ como arrendataria, respectivamente, del inmueble ubicado en la carrera 1A este No 7-40 barrio Portales de Valenta del municipio de Guasca Cundinamarca.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 Moneda Legal.

CUARTO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de esta Localidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, a fin que practique la diligencia de lanzamiento decretada. LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso y amplias facultades.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022), éste Juzgado profirió mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado RAFAEL NAVARRO VALBUENA, en favor de ADONAI BELTRÁN RODRÍGUEZ.

La notificación por estado del mandamiento ejecutivo al ejecutado se efectuó el día 1° de septiembre del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera, por lo cual obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, proferido por éste Juzgado, en contra de RAFAEL NAVARRO VALBUENA, en favor de ADONAI BELTRÁN RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la liquidación de costas que obra a folio 114, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias, estese a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las que no requieren de auto que las autorice.

Asimismo, conforme a lo solicitado, OFÍCIESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-CREMIL, a fin que informen los ascensos que tuvo en la carrera militar el demandado ÓSCAR GÓMEZ GARCÍA y los respectivos aumentos salariales a partir del año 2.014.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha quince de septiembre del año dos mil veintiuno, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado RENÉ MAURICIO RODRÍGUEZ DÍAZ, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado se efectuó de manera personal el 2 de septiembre de 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince de septiembre del año dos mil veintiuno, proferido por este Juzgado en contra de RENÉ MAURICIO RODRÍGUEZ DÍAZ.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en

el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la publicación efectuada en el periódico a las personas que se crean con derechos sobre el vehículo en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a FRANCISCO ANTONIO MARÍN ORTIZ, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

